

(S-1253/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objetivo promover y garantizar:

- a) la eliminación de la violencia en el ámbito digital;
- b) la protección de la intimidad y la inviolabilidad de la privacidad en los ámbitos digitales;
- c) la protección contra todo tipo de violencia digital según las definiciones de los artículos 3° y 4° de la presente ley;
- d) la sensibilización y prevención de la violencia digital;
- e) la especial protección ante situaciones de violencia o discriminación en el ámbito digital por razones de minoría de edad, género, orientación sexual, identidad de género, religión, nacionalidad, raza, o cualquier otro tipo de discriminación ilegal;
- f) el acceso a la justicia a toda persona que haya padecido y denunciado violencia digital.

ARTÍCULO 2°. - Derechos Protegidos. Esta ley garantiza los derechos emanados de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, la

Declaración Universal de Derechos Humanos, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y, en especial, los referidos a:

- a) la protección a la privacidad y la inviolabilidad de la misma;
- b) el respeto a la dignidad de toda persona;
- c) la integridad física, psicológica, sexual, biopsicosocial, económica o patrimonial;
- d) una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- e) recibir información y asesoramiento adecuado ante hechos de violencia digital;
- f) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad ante hechos de violencia digital;
- g) gozar de acceso gratuito a la justicia en casos de violencia digital.

ARTÍCULO 3º.- Definición. A los efectos de esta ley se entiende por:

1. violencia digital toda conducta, acción, omisión o amenaza que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales con la intención de acosar, hostigar, agredir, vulnerar, causar daño tanto en el ámbito privado como en el público a otra persona y/o su ámbito familiar.
2. Violencia sexual digital a toda violencia digital que implique la amenaza o acción efectiva de difundir, sin contar con el consentimiento de la persona afectada, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea este real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica y obtenido de manera lícita o no.

ARTÍCULO 4º.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiesta la violencia digital,

quedando comprendidas las mencionadas en el siguiente listado el cual se considera enunciativo, no taxativo:

- a. Ciberacoso: es el acoso o intimidación que se realiza a través de tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales. Este tipo de acoso puede incluir amenazas, difusión o envío de contenido remitido con la intención de atemorizar, enfadar o humillar a otra persona.
- b. Extorsión sexual: es la amenaza de difundir, sin contar con el consentimiento de la víctima, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica, obtenido de manera lícita o no, para obligarla a hacer, dejar de hacer, o entregar algo a cambio.
- c. Difusión no consentida de contenido íntimo por medios digitales: es la acción de difundir, sin contar con el consentimiento de la víctima, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea este real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica, obtenido de manera lícita o no.
- d. Grooming: consiste en un conjunto de acciones realizadas por uno o más adultos a través de medios digitales o diferentes tecnologías de la información, para establecer una relación de confianza con un niño, niña o adolescente mediante el engaño, con el objetivo de conseguir y/o manipularlo para realizar imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, y/o llegar a establecer contacto físico con la persona menor de edad para abusar sexualmente de él o ella.
- e. Doxing: es la acción de reunir y publicar información personal de una persona o grupo a través de plataformas digitales de internet, redes sociales u otros medios informáticos, con el fin de producir un perjuicio a la o las personas afectadas.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 5°.- Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado adoptarán las medidas necesarias para la protección de la privacidad, la dignidad y la integridad sexual de las personas en los medios digitales.

Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizarse los siguientes preceptos rectores:

- a) la adopción de medidas tendientes a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre las consecuencias de la violencia digital;
- b) la asistencia en forma integral y oportuna a toda víctima de violencia digital asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen este tipo violencia;
- c) el incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 6°.- Derechos y garantías mínimas. En cualquier procedimiento judicial o administrativo los organismos del Estado deberán garantizar a toda persona víctima de violencia digital, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la normativa vigente, la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y el patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) ser oído personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

- d) que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- e) recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 2º de la presente ley;
- f) la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.

ARTÍCULO 7º.- **Ámbito de aplicación.** Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- **Características del procedimiento.** Cuando el acto de violencia implique una vulneración a la intimidad de la persona, mediando violencia sexual, las actuaciones además de ser gratuitas, tramitarán por el proceso más breve que establezca la ley local.

ARTÍCULO 9º.- **Presentación de la denuncia.** La presentación de la denuncia por violencia sexual digital podrá efectuarse ante el Ministerio Público o autoridad competente, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTÍCULO 10.- Competencia. Entenderá en la causa de violencia sexual digital el juez que resulte competente en razón de las modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el juez interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTÍCULO 11.- Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia digital, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas corridas. En caso de tratarse de violencia sexual digital, la misma deberá remitirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas corridas.

ARTÍCULO 12.- Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) por la persona que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) el niño, niña o adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) cualquier persona cuando el afectado, en razón de su edad, discapacidad, condición física o psíquica, no pudiese formularla;
- d) la denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que un niño, niña o adolescente sufriere cualquier tipo de violencia digital en los términos de la presente ley. Cuando los hechos no configuren delito rige el deber de comunicar en los términos del artículo 30 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 13.- Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante como ayuda protector ad honórem, siempre que la persona que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTÍCULO 14.- Medidas preventivas urgentes. En aquellos casos en los que corra riesgo la integridad física y/o psicológica de la víctima, durante cualquier etapa del proceso el juez interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a las modalidades de violencia definidas en el artículo 4º de la presente ley:

1. prohibición de acercamiento del presunto victimario, o por interpósita persona, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la persona violentada.

Esto incluye la prohibición de búsqueda y contacto a través de medios digitales tales como redes sociales, sistemas de mensajería o de alojamiento de contenidos. En caso de que el victimario por sí mismo, o por interpósita persona, transgrediere esta medida mediante perfiles falsos, esto deberá considerarse como agravante a la hora de disponer nuevas medidas de protección o extensión de las existentes;

2. ordenar al presunto victimario que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima;

3. la eliminación inmediata de cualquier tipo de material digital o datos personales en posesión del presunto victimario que comprometa la integridad física y/o psicológica de la víctima, como así también su privacidad;

4. el inmediato decomiso de los dispositivos presumiblemente utilizados por el presunto autor para cometer los actos denunciados;

5. prohibir al presunto victimario la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión cuando la denuncia implicara amenazas contra la vida o la integridad física de la víctima, sus allegados o su domicilio;
6. proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia, cuando así lo requiera, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia;
7. medidas de seguridad en el domicilio de la víctima cuando la denuncia implicara amenazas contra la vida o la integridad física de la misma, sus allegados o su domicilio;
8. toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la víctima que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor.

ARTÍCULO 15.- Medidas preventivas complementarias. Sin perjuicio de las medidas mencionadas en el artículo anterior, en los casos en que exista una relación conyugal o convivencial entre presunta víctima y victimario, o el delito fuere cometido contra algún familiar descendiente o ascendente, el juez podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

1. prohibir al presunto victimario enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales cuando existiere relación conyugal entre víctima y victimario o los comunes de la pareja conviviente;
2. en caso que la víctima fuere una persona menor de edad, el juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, puede disponer las medidas de protección y/o protección excepcional dispuestas en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

3. ordenar la suspensión provisoria del régimen de comunicación parental;
4. en el supuesto de los anteriores incisos, ordenar al presunto victimario el pago inmediato de la cuota alimentaria correspondiente y cualquier otra medida complementaria en el marco de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 16.- Facultades del juez. El juez podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTÍCULO 17.- Audiencia. Cuando el delito cometido implicase violencia sexual digital o suponga una amenaza contra la vida o la integridad física y/o psicológica de la víctima el juez interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 15, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niño, niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

No corresponderá fijar audiencia de conciliación o mediación. Excepcionalmente, podrán ser fijadas con carácter restrictivo y mediante auto fundado por el juez competente.

ARTÍCULO 18.- Prueba, principios y medidas. El juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto victimario, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 19.- Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTÍCULO 20.- Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el juez podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) multa de UNO (1) a DIEZ (10) Salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) asistencia obligatoria del victimario a programas educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en materia penal.

ARTÍCULO 21.- Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 22.- Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención de equipos interdisciplinarios, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTÍCULO 23.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTÍCULO 24.- Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTÍCULO 25.- Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

CAPÍTULO IV DE LAS PENAS

ARTÍCULO 26.- Modifíquese el artículo 72 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120, 128 bis, 128 ter, 128 quater, 128 quinquies, 129 2º párrafo y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores de edad con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) en los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) en los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) en los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un niño, niña o adolescente que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y la persona menor de edad, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

ARTÍCULO 27.- Modifícase el artículo 89 del Código Penal Argentino que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 89. - Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

La misma pena se impondrá a quien mediante tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales acose a una persona, remitiéndole insultos, noticias falsas o contenido malicioso, inequívocamente orientado a atemorizar, enfadar o humillar al afectado.”

ARTÍCULO 28.- Modifícase el artículo 109 del Código Penal Argentino que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109. - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, por el medio que sea, incluyendo tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales, será reprimida con multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.”

ARTÍCULO 29.- Modifícase el artículo 110 del Código Penal Argentino que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 110. - Será penado con multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) A PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) el que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada, por el medio que sea, incluyendo tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales.

En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”

ARTÍCULO 30.- Incorpórase al Capítulo III, Título III, Libro Segundo, del Código Penal de la Nación, el artículo 128 bis., que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 128 bis.- Se impondrá prisión de DOS (2) a CINCO (5) años y multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) al que, sin el consentimiento expreso de la o las personas involucradas, difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo y por cualquier medio pusiere a disposición de terceros imágenes, audios, grabaciones audiovisuales, o cualquier otro tipo de material de naturaleza sexual que el autor hubiera recibido u obtenido de la persona afectada siempre que el hecho no resultare en un delito más severamente penado.

La misma pena se impondrá si el contenido puesto a disposición de terceros hubiere sido creado o manipulado por cualquier herramienta tecnológica que permita generar material de naturaleza sexual, sin el consentimiento expreso de la persona afectada.

La pena será de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de PESOS TRES MILLONES Y MEDIO (\$3.500.000):

1°) Si el hecho se cometiere por una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

2°) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.

3°) Si el hecho fuere cometido por ascendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda, o en ejercicio de profesiones vinculadas a la salud.

4°) Si el material representare violencia física contra la víctima.

5°) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, a la orientación sexual o identidad de género o a su expresión.

6°) Si se hubiere accedido al material ilegítimamente o sin consentimiento de la víctima.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años o persona declarada incapaz”.

ARTÍCULO 31.- Incorpórase al Capítulo III, Título III, Libro Segundo, del Código Penal de la Nación, el artículo 128 ter., que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 128 ter.- Será reprimido con multa de PESOS CIEN MIL (\$100.00) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.00) el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el artículo anterior, siempre que el hecho no resultare en un delito más severamente penado.

La pena será de prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año y multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) si las tuviere con fines inequívocos de distribución o comercialización, siempre que el hecho no resultare en un delito más severamente penado.”

ARTÍCULO 32.- Incorpórase al Capítulo III, Título III, Libro Segundo, del Código Penal de la Nación, el artículo 128 quater., que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 128 quater.- “Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) a PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) el que, ante la solicitud expresa e indubitada de la persona afectada, no eliminare los archivos de imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual al que tuviere acceso, aunque hubieren sido generados mediante cualquier herramienta tecnológica.

Si luego de ser debidamente intimado, el autor archivara el material en otros dispositivos o sitios de alojamiento de datos, la pena se elevará en un tercio del máximo y del mínimo. Si cometiera alguna de las conductas

previstas en el art. 128 bis, las penas establecidas en dicho artículo se elevarán en un tercio del máximo y del mínimo.”

ARTÍCULO 33.- Incorpórase al Capítulo III, Título III, Libro Segundo, del Código Penal de la Nación, el artículo 128 quinquies, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 128 quinquies.- Será reprimido con pena de DOS (2) a CINCO (5) años de prisión y multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) el que accediere a un dispositivo o sitio de alojamiento de datos de otra persona y extrajere, sin el consentimiento del propietario, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, para difundirlo o archivarlo en sus propios dispositivos o sitio de alojamiento de datos.

El mínimo y el máximo serán aumentados en un tercio y se aplicará además inhabilitación especial por el tiempo de la condena, cuando el delito fuera cometido por personas que se hubieran ofrecido comercialmente para reparar o actualizar el dispositivo que contenga los documentos a los que se hubiere accedido”.

ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 129 del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129.- Será reprimido con multa de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) a PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000) el que ejecutare, o hiciere ejecutar por otros, actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

La misma pena se aplicará a quien envíe o publique por intermedio de tecnologías de la información y comunicación, material de contenido sexual sin consentimiento del receptor.

Si los afectados fueren menores de DIECIOCHO (18) años la pena será de UNO (1) a CUATRO (4) años de prisión y PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) a PESOS CUATRO MILLONES Y MEDIO (\$4.500.000). La pena se agravará en el doble del mínimo y un tercio del máximo, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratase de un menor de TRECE (13) años.”

ARTÍCULO 35.- Incorpórase al Capítulo II, Título IV, Libro Segundo, del Código Penal de la Nación, el artículo 139 ter, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139 ter- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) al que a través de tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales adoptare, creare, se apropiare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenece, con la intención de cometer un delito, causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros, o engañar a los receptores de mensajes en cuanto a la autoría de los mismos, siempre que el hecho no resulte en un delito más severamente penado.”.

ARTÍCULO 36.- Modifícase el artículo 149 bis. del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas.

La misma pena se impondrá a quien amenazare a otra persona con difundir, revelar o ceder a terceros imágenes, audios, material audiovisual o cualquier otro tipo de material de contenido sexual, aunque el autor lo hubiera recibido u obtenido de la persona afectada o hubiese sido generado por cualquier herramienta tecnológica.

La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión si en el caso del párrafo primero, se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a CUATRO (4) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años o persona declarada incapaz”.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase al Capítulo III, Título V del Código Penal Argentino el artículo 155 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155 bis. - Será reprimido con multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), el que reuniere y publicare información personal íntima de una persona a través de tecnologías de la información y la comunicación y medios digitales, con el fin de lesionar gravemente su dignidad, o producir un grave perjuicio, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

ARTÍCULO 38.- Modifícase el artículo 169 del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. - Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de violación de secretos o de difundir, revelar o ceder a terceros imágenes, audios,

material audiovisual o cualquier otro tipo de material de contenido sexual, aunque el autor lo hubiera recibido u obtenido de la persona afectada o que el material se hubiera generado por herramientas tecnológicas, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años o persona declarada incapaz”.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada. - Mariana Juri. - Mercedes G. Valenzuela. - Edith E. Terenzi

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley busca ampliar las protecciones ante la violencia digital a todas las personas, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes, y otros grupos vulnerados.

Actualmente, rige en el país la Ley Olimpia 27.736 que contempla únicamente la violencia digital hacia las mujeres y/o por razones de género al incorporar este tipo a la ley 26.485. Como tal, la norma dispone

que toda persona que sufra violencia digital por razones de género está alcanzada por ciertas garantías y protecciones en materia civil para lograr el cese de la violencia y la salvaguarda a la persona violentada.

No obstante, el acoso y la agresión en el ámbito de las nuevas redes y tecnologías es un hecho que no reconoce género. Todas las personas han sufrido algún tipo de vulneración en este sentido, razón por la cual debemos legislar una norma que amplíe las protecciones civiles y contemple las disposiciones penales necesarias.

La ciberviolencia de género ha sido definida por la relatora especial de la ONU como “violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)” sin embargo, esa definición acotada restringe los derechos y las garantías de protección a toda persona que sufra violencia en entornos digitales.

Es por eso que mediante este proyecto buscamos proteger el ámbito de intimidad, el honor y la integridad de toda persona; como así también garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencias y el acceso a la justicia en caso de existir algún tipo de vulneración a dicho derecho.

En ese sentido, en primer lugar, proponemos una definición desglosada y pormenorizada de las diferentes modalidades que puede adoptar la violencia en el espacio digital para reconocerlas y disponer una sanción adecuada para cada una de ellas. Así, hablamos de: Ciberacoso, Extorsión sexual, Difusión no consentida de contenido íntimo por medios digitales, Grooming, y Doxing en tanto la violencia digital reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC.

Expertos han señalado que “los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que

inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad”¹, dicha reflexión puede extenderse a cualquier víctima de violencia digital, más aún cuando se trata de NNyA, personas declaradas incapaces u otros grupos que puedan sufrir diferentes tipos de vulneraciones.

En consecuencia, proponemos regular el procedimiento civil el cual, entre otras disposiciones, deberá ser gratuito en sus actuaciones y tramitar por el proceso más breve que establezca la ley local; la denuncia, cuando se trate de violencia sexual digital, podrá efectuarse ante cualquier juez de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público.

Asimismo, se establece que la persona que se considere afectada o su representante legal puede presentar la denuncia, o un representante cuando el afectado no pudiese efectuarla por diferentes limitantes. A su vez, la denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que un niño, niña o adolescente sufre cualquier tipo de violencia digital.

En adición, describimos las medidas preventivas urgentes y complementarias para proteger a las víctimas, las sanciones y los preceptos que rigen el proceso.

Por otro lado, en el capítulo penal, buscamos garantizar la debida sanción ante la vulneración de la intimidad, el derecho a la privacidad,

¹ Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo.

el honor y el daño físico y/o psicológico a la víctima tipificando nuevos delitos o aumentando las penas de los ya existentes cuando el agravio se cometiere mediante medios digitales.

Según un estudio realizado en el año 2023 por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alrededor de un 30% de las personas que se encuentran en internet se vio afectado por alguna de las formas que adquiere la violencia digital, ese porcentaje se duplica, llegando casi al 62%, entre las mujeres de entre 14 y 25 años y llega al 52,5% entre diversidades sexuales. Puntualmente, en el caso de las mujeres jóvenes y las diversidades la violencia sexual es la que más destaca en tanto la recepción de material con contenido sexual sin haberlo pedido le sucedió al 25% de las personas, y a 4 de cada 10 mujeres de entre 14 y 39 años.

Por otra parte, respecto a burlas o descalificaciones a través de medios digitales por su género, orientación sexual o cuerpo, le ocurrió al 10% de la población (tanto mujeres como varones) y a una de cada 5 mujeres de entre 14 y 39 años. Mientras que haber padecido insistencias o presiones para revelar las contraseñas propias, tuvo lugar en alrededor del 8% de los varones y mujeres en general, y en particular afectó a 1 de cada 10 mujeres menores de 39 años.

Para dar un panorama más acabado de la situación, en Argentina, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia en las redes sociales y el 59% recibió mensajes sexuales y misóginos, conforme una investigación de Amnistía Internacional. Asimismo, el 70% que sufrieron abuso o acoso online hicieron cambios en la forma en que usan las plataformas y el 36% de ellas dejaron de publicar o compartir contenidos que expresaban su posición sobre ciertos temas.

Queda claro, entonces, que la violencia digital en general, y la violencia sexual en particular son un terrible flagelo que azota nuestra sociedad. Ante ella, todos somos vulnerables por lo cual la protección debe ser extendida a todos.

En nuestro proyecto otorgamos un trato particular a la violencia sexual digital, entendida como toda violencia digital que implique la amenaza o acción efectiva de difundir, sin contar con el consentimiento de la persona afectada, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea este real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica y obtenido de manera lícita o no.

Esto así, debido a que es una de las formas de violencia más extendidas en el mundo digital, al impacto a nivel personal que la misma puede generar y al efecto disciplinante que impone. Algo que se agrava aún más en la era de la Inteligencia Artificial Generativa (IA), la cual ha llegado a cambiar el paradigma de la violencia sexual en tanto habilita la creación de diversos tipos de contenido que, si bien son falsos, conllevan un hiperrealismo que se imputa ampliamente dañino.

Por ello es que creamos la figura penal que sanciona la creación de este tipo de material, la difusión o amenaza de difusión del mismo, y la apropiación ilegítima de material íntimo. Incluso proponemos hacer no excarcelable la pena en ciertos casos que suponen agravantes y, aún más, cuando se trate de personas menores de edad o incapaces.

Por su parte, la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales nos impone sancionar medidas protectivas y penales para quienes pretenden atentar contra su integridad física y psicosocial.

De acuerdo a la última encuesta realizada por UNICEF Argentina, en nuestro país casi la totalidad de los chicos y chicas de 9 a 17 años en

áreas urbanas está conectada a internet, principalmente desde espacios privados como el hogar o casas de amigos (Kids Online Argentina, 2023). El 90% de NNyA usa redes sociales, y para el 80% es una actividad diaria; mientras que el 92% usa sistemas de mensajería (WhatsApp, Instagram DM, Telegram, etc.) de forma frecuente.

Según la ONG Grooming Argentina, el 49% de los niños afirma haber conversado con extraños en redes sociales, y siete de cada diez recibieron propuestas de noviazgo de desconocidos, lo que muestra la magnitud del problema.

Entre las nuevas amenazas contra la población en general, pero contra los NNyA en particular se destacan:

- La extorsión sexual con fines económicos, que creció un 7.200% entre 2021 y 2022, dirigida especialmente a varones adolescentes.
- La producción de contenido sexual autogenerado por parte de niños y niñas, muchas veces bajo coacción o manipulación emocional.
- La persistencia del grooming en entornos de juego o plataformas sociales, que está tomando nuevas dinámicas.

A su vez, si desagregar las diferentes vulneraciones que viven los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a su edad, según el informe POLICY BRIEF Violencia digital y niñez: una deuda pendiente en la legislación argentina Fundación Red por la Infancia realizado por la fundación Red Por la Infancia, podemos ver que:

En niños varones (especialmente adolescentes) existe una mayor exposición a la extorsión sexual con fines económicos en tanto el 46%

de las víctimas de sextorsión financiera son niños (Wolak et al., 2017)². Son blanco frecuente de agresores que se hacen pasar por adolescentes mujeres en redes sociales (WeProtect, 2023)³; y utilizan con mayor frecuencia plataformas de videojuegos, donde tienden a subestimar los riesgos (Crisp, 2023)⁴, a su vez tienen una menor propensión a reportar situaciones que generan malestar (Kids Online Argentina, 2023)⁵.

En cuanto a las niñas y adolescentes mujeres, según el trabajo de Internet Watch Foundation (2022)⁶, representan el 93% del material existente o generado sobre abuso sexual hacia las infancias. A su vez, son el grupo más vulnerable a la difusión no consentida de imágenes, sextorsión sexual y acoso en redes sociales (WeProtect, 2023)⁷, y se sienten menos seguras en plataformas de videojuegos y redes sociales.

Existen, en paralelo, vulnerabilidades comunes. De acuerdo al informe de Kids Online Argentina realizado en 2023⁸:

- El 32% de los niños y niñas se encontraron en persona con alguien que solo conocían por internet.

² Wolak, J., Finkelhor, D., & Mitchell, K. J. (2017). Sextortion of minors: Characteristics and dynamics. *Journal of Adolescent Health*, 61(6), 701–707.

³ WeProtect Global Alliance. (2023). *Threat Assessment: Global Landscape of Online Child Sexual Exploitation and Abuse*.

⁴ Crisp. (2023). *Online grooming risks and digital safety*.

⁵ Kids Online Argentina. (2023). *Encuesta nacional sobre uso de internet en niños, niñas y adolescentes*. UNICEF & Defensoría del Pueblo CABA.

⁶ Internet Watch Foundation. (2022). *Annual Report 2022*.

⁷ WeProtect Global Alliance. (2023). *Threat Assessment: Global Landscape of Online Child Sexual Exploitation and Abuse*.

⁸ Kids Online Argentina. (2023). *Encuesta nacional sobre uso de internet en niños, niñas y adolescentes*. UNICEF & Defensoría del Pueblo CABA.

- El 34% se sintió mal o asustado por experiencias online en el último año; 320.000 lo viven de forma recurrente.
- 6 de cada 10 adolescentes conocen a alguien que apostó dinero en línea.

Queda a las claras, entonces, que ante la creciente digitalización de la vida cotidiana que ha multiplicado las formas de violencia que afectan a la infancia y adolescencia, no podemos quedarnos de brazos cruzados.

A fines de 2024, la provincia de Santa Fe sancionó la ley 14.297, también llamada la Ley Chachi Telesco, una mujer que sufrió de violencia sexual digital y mediática y vio su carrera profesional interrumpida por ello. La ley santafesina, además de adherir a la ley nacional 26.485, tipifica delitos tales como el grooming, el hostigamiento digital o el ciberacoso tal como buscamos hacer en la presente.

Si bien la Ley Olimpia representa un enorme avance legislativo en materia de erradicación de la violencia digital, es urgente extender las sanciones a todas las personas. Diversos países han regulado la violencia digital o sancionan la difusión no consentida de material con contenido sexual: Chile, Brasil, Colombia, Ecuador, Uruguay, Portugal, España, son algunos ejemplos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que es una obligación de los Estados la prevención de las violaciones a los derechos humanos para lo cual deben ponerse a disposición y desplegarse todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales disponibles

A su vez, el informe realizado por la OEA y la Oficina de ONU Mujeres en 2022 en el marco de La Convención Belém Do Pará sobre

Ciberviolencia Y Ciberacoso Contra Las Mujeres Y Niñas⁹ han establecido enfáticamente como recomendaciones a los Estados parte que:

- Se deben tipificar como delito la distribución no consentida de imágenes íntimas, incluyendo sus distintas modalidades y manifestaciones, los grados de participación de las personas responsables, el tipo de contenidos perjudiciales, su posterior difusión y la ilegalidad de las amenazas de divulgación no consentida de dichos materiales.
- Se debe colocar especial atención en que las normas no incorporen descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas.
- Se deben realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra.
- Se deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia
- Las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

⁹<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>

Si bien las normas internacionales y nacionales dan un especial énfasis a la violencia digital por razones de género, está claro que las víctimas de violencia digital, sin importar su género, deben contar con una amplia protección. No desconocemos con esto, la existencia de poblaciones o colectivos que pueden sufrir una mayor vulneración, entre ellos, las mujeres y diversidades sexuales pero, también los niños, niñas y adolescentes y las personas incapaces quienes merecen también un especial atención.

Argentina ha adherido a pactos y convenciones internacionales que nos demanda la sanción de normas y la puesta en práctica de políticas públicas para garantizar la protección contra toda forma de violencia y explotación sexual a los niños, niñas y adolescentes, así lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989). En adición, mediante la ley 27.411 adherimos al Convenio de Budapest (2001), que establece normas comunes en la lucha contra la ciberdelincuencia y mecanismos eficaces de cooperación transfronteriza.

Por su parte, el Convenio N° 182 de la OIT (1999) ratificado por nuestro país en 2000 mediante la ley 25.255, reconoce la explotación sexual comercial infantil como una de las peores formas de trabajo infantil y exige su erradicación inmediata. Finalmente, forma parte de nuestro plexo normativo el Protocolo de Palermo (2000), ratificado por Argentina en 2002 mediante la ley 25.632, que obliga a los Estados a prevenir, sancionar y cooperar frente a la trata de personas, incluyendo la finalidad de explotación sexual infantil, en especial cuando se ve facilitada por medios tecnológicos.

Todo este bloque normativo nos demanda actuar en defensa de la integridad de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito digital.

La violencia digital puede aparejar terribles consecuencias personales, sociales, psicológicas, económicas y vinculares, en resumen, puede arruinar vidas.

Por todo lo expuesto, y entendiendo que la no tipificación de estos delitos deja en una clara indefensión a las víctimas, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Carolina Losada. - Mariana Juri. - Mercedes G. Valenzuela. - Edith E. Terenzi